6865 *ORDEN de 14 de marzo de 1988 relativa a la medición de la anchura máxima de los vehículos frigoríficos.*

La anchura máxima autorizada, incluida la carga, para que los vehículos puedan circular por las carreteras españolas es de 2,50 metros.

Esta limitación de la anchura presenta ciertos problemas en los vehículos frigoríficos para poder acoplar en ellos dos filas de «pallets» que no impidan la circulación del aire y por consiguiente, que el transporte se efectúe en condiciones adecuadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Primero.–La medición de la anchura máxima de los vehículos dedicados al transporte nacional de mercancías, carrozados como furgones destinados al transporte bajo temperatura dirigida, deberá efectuarse de conformidad con la norma UNE 26-192-87.

Segundo.–En la tarjeta ITV del vehículo se consignará el valor facilitado por el fabricante, siempre que este valor se encuentre dentro de la tolerancia indicada en el punto 7 de la citada norma UNE.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

6866 *LEY 1/1988, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

Ley de modificación de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña

La creación del Colegio profesional de Periodistas de Cataluña mediante la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, ha sido muy bien recibida por la profesión periodística, y se ha llevado a cabo debidamente desde entonces su proceso de constitución.

Circunstancias de interés general exigen hoy articular determinadas modificaciones en el texto legal vigente, que facilitarán la participación voluntaria de los profesionales del periodismo en el Colegio en beneficio de los fines que este tiene encomendados.

Artículo único.–El artículo 1, el apartado 2, del artículo 2, y la disposición transitoria primera de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1:

Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Colegio agrupa a los Periodistas que lo solicitan, que ejercen la profesión en el territorio de Cataluña.»

«Art. 2.2:

Quienes están en período de prácticas pueden inscribirse en el Colegio, pero no adquieren los derechos de Periodista profesional hasta que no las han completado y son admitidos como colegiados.»

«Disposición transitoria primera:

Los Periodistas titulados e inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española que son socios de las asociaciones de la prensa existentes en Cataluña podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña aunque no cumplan los requisitos de titulación establecidos por el artículo 2.»

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 34, 35 y 39 de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte el Decreto Legislativo correspondiente al texto refundido de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, y de la presente Ley. La autorización no incluye la facultad de regularizar, aclarar o armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 26 de febrero de 1988.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 961, de 4 de marzo de 1988)

6867 *LEY 2/1988, de 26 de febrero, sobre asignaciones temporales y pensiones a los Presidentes del Parlamento, al cesar en su cargo, y a sus familiares.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

Ley sobre asignaciones temporales y pensiones a los Presidentes del Parlamento, al cesar en su cargo, y a sus familiares

Las Leyes del Presupuesto de la Generalidad determinan anualmente las cantidades que en concepto de pensión tienen derecho a percibir los Consejeros de la Generalidad que dejan el cargo durante ese ejercicio, pero falta una normativa que, con carácter general, regule los derechos de los Presidentes del Parlamento que dejan de ejercer las funciones propias de su cargo, así como los de sus familiares, debido a que la Ley 3/1982, de 25 de marzo, no contiene disposición alguna sobre el particular.

La presente Ley tiene por objeto completar las disposiciones de la Ley antes citada, con el fin de garantizar que los Predientes del Parlamento, una vez hayan cesado, puedan atender a sus necesidades personales y políticas con la dignidad y el decoro correspondientes a las altas funciones ejercidas, y con el fin de establecer, asimismo, en caso de producirse su defunción, unas medidas de protección de los familiares más próximos.

Artículo 1.° Las personas que, desde el año 1980, hayan ostentado el cargo de Presidente del Parlamento tendrán derecho a percibir, durante el mismo tiempo que hubieran permanecido en su cargo y, como máximo durante 24 mensualidades, una asignación mensual equivalente al 80 por 100 de la retribución mensual correspondiente al ejercicio del cargo de Presidente del Parlamento.

Art. 2.° Los ex Presidentes del Parlamento que hubieran ostentado el cargo durante dos años como mínimo al llegar a la edad de sesenta y cinco años tendrán derecho a percibir una pensión vitalicia consistente en una asignación mensual igual al 40 por 100 de la retribución mensual correspondiente al ejercicio del cargo de Presidente del Parlamento.

Art. 3.° La percepción de la asignación y de la pensión establecidas por la presente Ley serán incompatibles entre sí.

Asimismo, serán incompatibles con la percepción de los ingresos resultantes del ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de la condición de miembro del Gobierno o alto cargo, tanto de la Administración del Estado como de la Generalidad, así como del ejercicio de cualquier otro cargo público o de libre designación remunerado. En dichos casos el interesado deberá efectuar la opción oportuna.

Art. 4.° El cónyuge viudo, no separado legalmente, de un ex Presidente del Parlamento con derecho a pensión vitalicia, de acuerdo con el artículo 2.°, tendrá derecho, mientras permanezca en dicha situación, a percibir una pensión vitalicia equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación establecida por el artículo 2.° de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de lo dispuesto por el artículo 3.°, las personas que hubieran ostentado el cargo de Presidente del Parlamento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y después del año 1980 tendrán derecho a acogerse a sus disposiciones y a escoger la opción que consideren oportuna desde el momento en que se produjo su cese.

Este derecho se ejercerá dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 26 de febrero de 1988.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 961, de 4 de marzo de 1988)